



REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
RADICADO:	08-638-31-03-001-2023-00125-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD VIATRANS DEL CARIBE LTDA
DEMANDADO:	RODOLFO DE JESÚS CAPDEVILLA GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Atlántico, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el anterior informe secretarial, se procede a decidir sobre la demanda de Pertenencia de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procede el juzgado a la revisión de los requisitos que toda demanda con que se promueve un proceso debe reunir, como lo indica el artículo 82 del CGP, el cual en su inciso noveno señala que se debe indicar la cuantía para determinar la competencia o el trámite.

El Código General del Proceso, consagra en los numerales primeros de sus artículos 17 y 18, que los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia, respectivamente, conocerán de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.

De conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el presente año 2023 corresponde a los que no excedan la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00).

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 20 del CGP, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los contenciosos de mayor cuantía, es decir, de aquellos que excedan los 150 smlmv, es decir, de la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000,00).

Así las cosas, tenemos que en la presente demanda la actora pretende se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto de un inmueble rural denominado "ZAINO 2" identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria 045 – 49143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga – Atlántico y, referencia catastral 086060002000000000375000000000, el cual en el presente año tiene

un avalúo catastral de \$ 171.128.000 según se desprende del Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, avalúo del bien inmueble que no alcanza a constituir la mayor cuantía, si se tiene en cuenta que la cuantía actual de las pretensiones para conocimiento de los juzgados del circuito es de \$174.000.000.

En consecuencia, siendo la pretensión de la demanda de Menor Cuantía, su conocimiento radica en los Juzgado Municipales y como quiera que el bien inmueble materia de la declaración de pertenencia está ubicado en Rotinet corregimiento del Municipio de Repelón, motivo por el cual se rechazará y ordenará remitir el libelo al Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón Atlántico, por el lugar de ubicación del bien inmueble.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por la sociedad VIATRANS DEL CARIBE LTDA identificada con el número de Nit. 900.230.901-2, representada legalmente por la señora GISELLE HELEN TORNAY MARTIN contra RODOLFO DE JESÚS CAPDEVILLA GÓMEZ por falta de competencia en razón de la cuantía y el lugar donde está ubicado el bien inmueble, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda virtual a: j01prmpalrepelon@cendoj.ramajudicial.gov.co correo que corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón.

REF: PROCESO VERBAL
RADICADO: 08-638-31-89-001-2023-0002200
DEMANDANTE: LUCIANA MENDOZA MERCADO
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec02f86d93d0af9926acec7dfb6dd26720f30aa018fc6c69aa2d1cf15b40a363**

Documento generado en 18/10/2023 03:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>